



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01419-00.

ACCIONANTE: JESUALDO DE JESUS BOLAÑO ESQUIVIA identificado con cédula de ciudadanía **No. 78.038.220**

ACCIONADA: CREDITO FACIL COLOMBIA identificado con NIT. No. 900.361.121-6, **COOPERATIVA INTEGRAL COPEVOLUCIÓN** identificado con NIT. 900.361.121-6, **MONICA ANDREA ESCOBAR GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.377.179 y **CAMILA ANDREA MORENO GODOY** identificada con la cédula de ciudadanía 1.014.201.052

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone la accionante, en síntesis, que suscribió con el fin de que se le prestara un monto de \$36.000.000 millones de pesos a través de un crédito de libre inversión con la entidad **CRÉDITOS RAPIDOS** un contrato de crédito de libre inversión No. 458795-75 dinero el cual iba a ser destinado para acceder a vivienda propia; posterior a la suscripción de este documento los accionados el mismo día solicitaron una serie de dineros con el fin de efectuar el desembolso del crédito los cuales se consignaron a nombre de la señora Mónica Andrea Escobar García identificada con cédula de ciudadanía No. 52.377.179 cuenta No. 91201295896 adscrita a Bancolombia, montos los cuales se consignaron a cabalidad entre el 25 de junio y 01 de julio de 2021 por un total de \$7.030.000.

Manifiesta que, constantemente por parte de la Señora Camila Andrea Moreno Godoy identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.201.052 presunta coordinadora de desembolsos solicitaban más dinero, el día 9 de julio del presente año radicó derecho de petición con el fin de que se devolviera el total del dinero consignado por no cumplir con lo acordado.

Finalmente, posterior a la notificación del derecho de petición la señora Camila Andrea Moreno Godoy. identificada con cédula de ciudadanía No.1.014.201.052 exigió la suma de \$550.0000 por presunto incumplimiento del contrato el cual nunca se estipulo dentro de los documentos firmados con el fin de que efectué la devolución para supuestamente bajar los documentos del sistema, a la fecha han transcurrido más de 15 días del término legal sin contestación alguna por parte de las accionadas vulnerando el derecho fundamental del petición.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene, *“... a los ACCIONADAS que se proceda a resolver en forma clara, congruente, precisa y de fondo de acuerdo al objeto de petición de la solicitud elevada, para con ello restablecer mi derecho fundamental de petición.”*

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **COOPERATIVA INTEGRAL COOPEVOLUCIÓN**, informó que: “...Al respecto, de manera atenta me permito informarle que los señores señalados en su escrito no son asociados ni clientes de Coopcredifacil, hoy Coopevolución, y me permito precisar que solamente se realizan créditos a través de libranza a funcionarios de las Secretarías de Gobierno y de Seguridad de la Alcaldía de Bogotá, entidades con las cuales tiene código de descuento con sus pagadurías a través del código Runeol asignado a la Cooperativa. Así mismo, es importante señalar que la Cooperativa que represento nunca solicita a ninguna persona la consignación de dineros para realizar estudios y otorgar créditos”.

Agrega que: “Adicionalmente, me permito informarle que algunos de los datos de la entidad COOPCREDIFACIL identificada con NIT 900.361.121-6, hoy COOPEVOLUCIÓN fueron utilizados para cometer estafas y publicitaren internet que prestan dinero a diferentes personas, solicitándoles que para realizar la transferencia del crédito debían pagar la activación de la garantía y consignar en cuentas de ahorros de Bancolombia, haciéndose pasar por funcionarios de Bancolombia para realizar la activación de la transferencia. Desde el 27 de julio de 2020 empezamos a recibir llamadas de gente que estaban esperando el desembolso de los supuestos créditos y que habían consignado dinero en las cuentas de Bancolombia, por lo que pusimos en conocimiento de las autoridades competentes tal situación, como lo son la Fiscalía General de la Nación, Superintendencia de Economía Solidaria, Cámara de Comercio de Bogotá y Bancolombia.”.

Por su parte, **CREDITO FACIL COLOMBIA, MONICA ANDREA ESCOBAR GARCIA y CAMILA ANDREA MORENO GODOY**, guardaron silencio, pese a encontrarse debidamente notificadas por vía electrónica, a las direcciones informadas en la actuación.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por parte de **CREDITO FACIL COLOMBIA, COOPERATIVA INTEGRAL COOPEVOLUCIÓN, MONICA ANDREA ESCOBAR GARCIA y CAMILA ANDREA MORENO GODOY** al no habersele dado respuesta de fondo y oportuna a la solicitud elevada el 9 de julio de 2021.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”*².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión,

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

*“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante aduce que presentó una petición vía correo electrónico el día 9 de julio de 2021 ante la entidad accionada **CREDITO FACIL COLOMBIA, COOPERATIVA INTEGRAL COOPEVOLUCIÓN, MONICA ANDREA ESCOBAR GARCIA y CAMILA ANDREA MORENO GODOY** en la que solicitó la devolución total del dinero consignado por concepto de un crédito de libre inversión por el no cumplimiento de lo acordado en el mismo.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantamente observa el Despacho que la petente manifestó y acreditó haber radicado su petición el día 9 de julio de 2021, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán*

resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada **CREDITO FACIL COLOMBIA** arrió a las presentes diligencias 8 anexos, entre los cuales reposa i) contestación de tutela³, ii) Certificado de Bancolombia de la única cuenta bancaria a nombre de Coopcredifacil⁴, iii) Certificado de Cámara de Comercio de Coopevolución⁵, iv) Denuncia Fiscalía General de la Nación Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 110016101958202002737⁶, v) Comunicación remitida a Supersolidaria⁷, vi) Respuesta Supersolidaria⁸, vii) Comunicación dirigida a Bancolombia⁹, viii) Denuncia ante la Cámara de Comercio de Bogotá¹⁰.

En la referida respuesta se le puso de presente a la accionante que: “...los datos de la entidad COOPCREDIFACIL identificada con NIT 900.361.121-6, hoy COOPEVOLUCIÓN fueron utilizados para cometer estafas y publicitaren internet que prestan dinero a diferentes personas, solicitándoles que para realizar la transferencia del crédito debían pagar la activación de la garantía y consignar en cuentas de ahorros de Bancolombia, haciéndose pasar por funcionarios de Bancolombia para realizar la activación de la transferencia”.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante puesto que se resuelve lo solicitado, al paso que se le adjuntó los soportes documentales que respalda la respuesta brindada y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, en el presente asunto si bien existió una vulneración al derecho fundamental de petición, pues la respuesta no se dio dentro del término legal, lo cierto es que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, débase advertir que la petición que motiva la queja constitucional se radicó al correo electrónico archivos@creditofacilcolombia.co, de allí que la única obligada a brindar respuesta era la sociedad **CREDITO FACIL COLOMBIA** como en efecto ocurrió.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

³ Folio 12 Cd 1

⁴ Folio 12 Cd 1 Hoja 11

⁵ Folio 12 Cd 1 Hoja 12 al 21

⁶ Folio 12 Cd 1 Hoja 22 al 24

⁷ Folio 12 Cd 1 Hoja 25 y 26

⁸ Folio 12 Cd 1 Hoja 27 al 29

⁹ Folio 12 Cd 1 Hoja 30

¹⁰ Folio 12 Cd 1 Hoja 31 al 34

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JESUALDO DE JESUS BOLAÑO ESQUIVIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 78.038.220**, a su derecho fundamental de petición, por la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9a3af5f699074d542406cd685957cc58ac141a6ce792f2028e4d20fba378c16

Documento generado en 11/08/2021 02:40:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>